

Al Despacho del señor Juez, hoy tres de febrero de dos mil veintitrés (2023).



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la parte ejecutante en donde indica *“..por medio del presente escrito y acogéndome a lo expresamente señalado en el artículo 285 del Código General del Proceso, me permito solicitarle se proceda a efectuar ACLARACIÓN de la providencia proferida por su Honorable Despacho el día Trece (13) de Diciembre de 2022, en el sentido de precisar que la ejecutante confirió poder especial amplio y suficientes a la sociedad comercial LITIGAR PUNTO COM S.A.S., por lo cual es a dicha entidad como persona jurídica a quien debe reconocérsele personería para actuar en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVERNIR SA y la suscrita actúa en calidad de abogada inscrita a dicha firma”*.

De acuerdo a lo anterior se evidencia que en el auto de fecha 13 de diciembre de 2022, se resolvió *“TERCERO: RECONOCER personería a YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.607.537 y T.P. 263.927 del C.S.J. como apoderada del ejecutante, para que actué conforme al poder otorgado”*, por lo cual resulta procedente dicha solicitud en razón a que la demandante otorgó poder a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., y que una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S., la abogada YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL se encuentra inscrita para actuar como representante en los procesos judiciales en los que la primera sea designada como apoderado.

Ahora bien, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN: La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

RADICACION 2022-430
EJECUTIVO

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR para todos los efectos el numeral **tercero** del auto de fecha 13 de diciembre de 2022, el cual quedará así:

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL** identificada con C.C 1.030.607.537 y T.P. 263.927 del C.S.J., adscrita a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A** con NIT **830070346**, como apoderada de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** conforme al poder conferido por **JULIANA MONTOYA ESCOBAR** en calidad de Representante Legal Judicial, para que actúe conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
BUCARAMANGA

El Auto anterior fechado **03 DE FEBRERO DE 2023**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 012 FIJADO** en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **06 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/100>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria